



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual presenta solicitud de corrección y adición a la sentencia que decreta la terminación del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisado el expediente y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual se solicita la corrección por error aritmético y la adición para que se corrija y adicione la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso, este despacho, encuentro procedente acceder a la solicitud y en consecuencia realizar la corrección y adición de la sentencia proferida.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir el error aritmético contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Valor de Indemnización por la imposición de la servidumbre petrolera es la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 373.834.351,31.)

SEGUNDO: ordenar el fraccionamiento y pago en dos del depósito judicial constituido a órdenes del despacho, uno por valor de \$ 373.834.351,31 para los herederos del causante MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA y otro por valor de 1.440.286,69 a favor de la parte demandante.

TERCERO: adicionar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 ordenando el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el auto admisorio de la demanda y comunicada mediante oficio civil No. 151 del 27 de septiembre de 2022.

CUARTO: adicionar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 dejando clara la manifestación de que el valor de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios que se causen de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte resolutive de este PROVEIDO, En todo caso, déjense copias de este expediente en el archivo del Juzgado, a costa de la parte interesada. Háganse las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00176**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ROLFER ANDRES MARIÑO CUNICHE.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 04. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00177
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FERNEY ALFONSO BELLO VIANCHA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante BANCO FINANDINA, identificado con NIT. No. 860.051.894-6, por intermedio de apoderado Judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 expedida en Villavicencio, y con tarjeta profesional No. 44823 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor FERNEY ALFONSO BELLO VIANCHA, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.613.367, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un Pagaré anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor PAGARÉ, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la BANCO FINANDINA, identificado con NIT. No. 860.051.894-6 y en contra del señor FERNEY ALFONSO BELLO VIANCHA, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.613.367; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el desmaterializado número 14403715:

- 1.1 Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.837.057), por concepto de CAPITAL de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017736929.
- 1.2 Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.062.790), por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de abril del 2023 al 27 de octubre del 2023.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa del 38.28 % efectivo anual sobre la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.837.057) desde el 28 de octubre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 expedida en Villavicencio, y con tarjeta profesional No. 44823 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00179
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. R/L GIOVANY SALINAS RINCON
MARITZA NAYIBE LEGUIZAMON TORRES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante AECSA S.A.S., identificada con Nit. 830.059.718-5, por intermedio de apoderado Judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de la sociedad MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S con personería jurídica, identificada con el Nit. 900.531.452, con domicilio principal en MANÍ - CASANARE y representada legalmente por el Sr. GEOVANY SALINAS RINCON, y en calidad de avalista de la obligación contra la Sra. MARITHZA NAYIBE LEGUIZAMON TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.726.540, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un pagaré anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor PAGARÉ, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la AECSA S.A.S., identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de la sociedad MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S con personería jurídica, identificada con el Nit. 900.531.452, con domicilio principal en MANÍ - CASANARE y representada legalmente por el Sr. GEOVANY SALINAS RINCON, y en calidad de avalista de la obligación contra la Sra. MARITHZA NAYIBE LEGUIZAMON TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.726.540; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 7070081330:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.1 Por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$35.164.298) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 18 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

SEXTO: RECONOZCASE FACULTADOS a los ABOGADOS Y DEPENDIENTES JURIDICOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS A: RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.877.865 de Villavicencio - Meta y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.165.401 y tarjeta profesional número 345.384 del C. S. de la J. - los funcionarios de LITIGANDO.COM. TODOS LOS ANTERIORES ESTAN AUTORIZADOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Proceso. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2023-00180

Demandante: FONDO GANADERO DE BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Demandados: EDGAR ANDRES GARZON BAQUERO

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, que por ante apoderada judicial presenta el FONDO GANADERO DE BOYACÁ S.A en Liquidación Judicial, entidad que se identifica fiscalmente con el NIT No. 891800076-5, en contra de EDGAR ANDRÉS GARZÓN BAQUERO, DAMIAN CAMILO GARZÓN BAQUERO, contra los herederos determinados del señor ENRIQUE GUERRERO, esto es, el señor LOBO ENRIQUE GUERRERO y CARLOS GUERRERO, y en contra de indeterminados.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 400 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-94950correspondiente al predio El Amparo, propiedad del demandante, conforme a lo establecido el artículo 592 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la apoderada Dra. **MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.552.066 de Yopal y T.P No. 266.728, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicado No. 851394089001-2023-00181
Demandante: ELKIN CUSVA ARDILA.
Demandado: JORGE MARTINEZ PULIDO Y FLOR DENNIS GUAVABE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda declarativa de reivindicación de dominio, pendiente por calificar, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024).

Por Reunir los requisitos de que tratan los Arts. 82 y ss. Del C.G.P y lo dispuesto en el art. 368 Y siguientes, este Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda declarativa reivindicatoria del dominio, que por intermedio de apoderado presenta el señor ELKIN CUSVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.811.962 de Maní representada legalmente por la abogada JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.725.237 expedida en Maní, Casanare, con la tarjeta profesional 167.305 del C. S. de la J., en contra de JORGE MARTINEZ PULIDO Y FLOR DENIS GUAVABE, Identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 4.156.304, 23.725.955, respectivamente.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO. NOTIFIQUESE a los demandados JORGE MARTINEZ PULIDO Y FLOR DENIS GUAVABE, Identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 4.156.304, 23.725.955, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los arts 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO Tramítese el presente proceso por el procedimiento Declarativo consagrado en el libro III, Sección Primera, Art 368 ss., del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA PRESENTE PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 DE febrero DE 2024

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
RADICADO: **2023-00190**
DEMANDANTE: **DIANA LIZETH CACHAY PIDIACHE R/L**
DEIBYD SAMUEL CACHAY PIDIACHE
DEMANDADO: **DIVIER HERNANDO AMARILES PEÑA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 20 y 22 del CGP, este despacho no tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables Jueces de Familia (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 04.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de febrero de 2024.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p>



Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Radicado: 851394089001-2023-00194-00.

Demandante: ALBERTO ROJAS FONSECA

Demandado: LEOPOLDO DAZA VELASQUEZ

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho de la Señora Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que por intermedio de apoderado judicial presenta el señor ALBERTO ROJAS FONSECA, mayor de edad e identificado con CC No. 74.300.434. expedida en Santa Rosa en contra de LEOPOLDO DAZA VELESQUEZ. CC No. 4.263.422. Expedida en Somondoco Boyacá.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncia sobre esta.

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería al EDWIN JAYET BARRERA MORENO, mayor de edad, identificado civil mente con la cedula de ciudadanía No. 74.795.677, domiciliado en Maní Casanare; profesional del derecho con T. P. No. 229837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No 04 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 DE febrero DE 2024
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00196
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C. C. No. 93.134.714 y T. P. No. 149.167 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía , en contra de **LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO identificado con la cedula No. 13.491.149**, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO identificado con la cedula No. 13.491.149, aquí demandado identificado como parte demandada en el presente proceso y en su condición de deudores, por haber adquirido obligaciones y aceptado con la firma del documento el título valor a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades liquidas de dinero así:

- 1.1.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.70781000514 suscrito por el demandado LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
- 1.2.** Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS, moneda corriente (\$13.771.104) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día veintinueve (29) de



marzo del año dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE. desde el día 30 de abril del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.379.936) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 7070081923 suscrito por el demandado LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS, moneda corriente (\$216.916) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- 1.6. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.379.936) M/CTE. desde el día 29 agosto del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C. C. No. 93.134.714 y T. P. No. 149.167 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero de 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Proceso. Especial Monitorio No. 851394089001- 2023-00198.

Demandante: SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.

Demandado: HERMON'S SERVICES S.A.S.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue remitida por competencia y se encuentra pendiente de calificar. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vistos los soportes de la presente demanda, se tiene que la parte activa radica la demanda con el fin de que se le requiera a la parte pasiva el cumplimiento de una obligación contractual por concepto de la obligación contenida en contratos de compraventa, ante lo cual el despacho observa que el demandante solicita por vía del procedimiento monitorio el reconocimiento y cancelación de una obligación que surgió por la celebración de un contrato de compraventa y que a la fecha le adeuda las sumas de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000)** y **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.598.750.00)**. Más los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en los valores antes mencionados, desde marzo 24 de 2015, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Así las cosas y para abrir paso al proceso monitorio, deben concurrir las siguientes circunstancias, a). Que haya una obligación insatisfecha. b). Que la obligación tenga origen contractual, c). Que la prestación debida sea en dinero, d). Que la prestación este plenamente definida, e). Que la obligación sea exigible, f). Que la obligación sea de mínima cuantía, g). Que existe prueba documental.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y 420 ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como requisitos el pago de una obligación de pago expresa y exigible, los hechos y peticiones que sustentan la demanda y demás requisitos específicos para este trámite en particular.

Reunidos los soportes y exigencias de que trata el artículo 420 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR REQUERIMIENTO de pago en contra de **HERMON'S SERVICES S.A.S.**, distinguida con el NIT. 900.472.402-7, representada legalmente por el señor **JULIÁN MONCADA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 74'795.597, y a favor de **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, distinguida con el NIT.900.012.913-6, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 5'694. por las siguientes cantidades:

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRIMER CONTRATO / COMPRAVENTA

- 1.1 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1'580.000). Lo anterior por concepto de venta bienes realizada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015).
- 1.2 Por los intereses corrientes derivados de una obligación de naturaleza contractual / compraventa, causados desde el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), hasta el día veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015).
- 1.3 Por los intereses moratorios derivados de una obligación de naturaleza contractual / compraventa, causados desde el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince



(2015), hasta el día en el que se haga efectivo el pago de la obligación, que hasta la fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SEGUNDO CONTRATO / COMPRAVENTA

- 1.4 Por las sumas dinerarias adeudadas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1'598.750). Lo anterior por concepto de venta bienes realizada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015).
 - 1.5 Por los intereses corrientes derivados de una obligación de naturaleza contractual / compraventa, causados desde el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), hasta el día veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015).
 - 1.6 Por los intereses moratorios derivados de una obligación de naturaleza contractual / compraventa, causados desde el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015), hasta el día en el que se haga efectivo el pago de la obligación, que hasta la fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.7 En cuanto a las pretensiones subsidiarias y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndoles saber que tienen diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, si así lo estima pertinente.
 3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admitirá recurso alguno, presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada.
 4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Monitorio consagrado en el capítulo IV artículo 419 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.
 5. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.289.894, domiciliado en el Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, abogado distinguido con la tarjeta profesional 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe a nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00006
DEMANDANTE: JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: NDT AND QUALITY CONSULTORIA E
INGENIERIA S.A.S. R/L SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S legalmente constituida identificada con el Nit No. 901.610.393-5, representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS ROJAS CORTES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.018.747, por intermedio de apoderado Judicial Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.011.416 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 393.447 del C.S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de la sociedad NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit No 901.598.757-1, representada legalmente por el señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en unas facturas cambiarias anexas a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor Facturas, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S legalmente constituida identificada con el Nit No. 901.610.393-5 y en contra de la sociedad NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit No 901.598.757-1, representada legalmente por el señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas aportadas:

1.1 Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$16.779.000.00), correspondiente a las facturas:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- Factura No JR 144 por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.819.500.00), con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2022.
- Factura No JR 152 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.629.500.00), con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2022.
- Factura No JR 153 por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000.00), con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2022.
- Factura No JR 247 por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$952.000.00), con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
- Factura No JR 248 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.261.000.00), con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
- Factura No JR 357 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.927.000.00), con fecha de vencimiento el 03 de abril de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios que se hubieren causado desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta la fecha en la cual se realice el pago.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.011.416 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 393.447 del C.S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2024-00008
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C. C. No. 93.134.714 y T. P. No. 149.167 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER** identificado con la cedula No. 72.326.640, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER identificado con la cedula No. 72.326.640, aquí demandado identificado como parte demandada en el presente proceso y en su condición de deudor, por haber adquirido obligaciones y aceptado con la firma del documento el título valor a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades liquidas de dinero así:

- 1.1.** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 36581009385 suscrito por el demandado JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
- 1.2.** Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS, moneda corriente (\$5.209.211) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día veintiséis (26) de mayo del año



- dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE. desde el día 24 de julio del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.681.345,00) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré Sin Numero suscrito por el demandado JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER el día catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.5. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, moneda corriente (\$3.207.247,34) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día siete (07) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.6. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.681.345,00) M/CTE. desde el día 08 de abril del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.156.447,00) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650090356 suscrito por el demandado JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.8. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, moneda corriente (\$1.030.432) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.9. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.156.447,00) M/CTE. desde el día 12 de julio del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.10. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.565.485,00) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650090357 suscrito por el demandado JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



- 1.11.** Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, moneda corriente (\$99.035,19) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta el día tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- 1.12.** 4.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.565.485,00) M/CTE. desde el día 04 de julio del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C. C. No. 93.134.714 y T. P. No. 149.167 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 04.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de febrero de 2024</p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2024-00009**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S.**
DEMANDADO: **ROSALBINA PLAZAS BECERRA y GLADYS ESPERANZA SALCEDO PLAZAS**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante AECSA S.A.S., identificada con Nit. 830.059.718-5, por intermedio de apoderado Judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, en contra de ROSALBINA PLAZAS BECERRA mayor de edad, con domicilio en el municipio de Aguazul, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.724.627 y GLADYS ESPERANZA SALCEDO PLAZAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Maní, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.726.261, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un pagaré anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor PAGARÉ, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la AECSA S.A.S., identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de ROSALBINA PLAZAS BECERRA mayor de edad, con domicilio en el municipio de Aguazul, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.724.627 y GLADYS ESPERANZA SALCEDO PLAZAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Maní, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.726.261; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 7070081907:

- 1.1 Por la suma Por la suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 1.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 18 DE ENERO DE 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3 Por concepto de cuota de fecha 10/08/2023 valor a capital DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- a. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$7.918.026) M/CTE; causados del 11/02/2023 al 10/08/2023.
- 1.4 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

SEXTO: RECONOZCASE FACULTADOS a los ABOGADOS Y DEPENDIENTES JURIDICOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS A: RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.877.865 de Villavicencio - Meta y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.165.401 y tarjeta profesional número 345.384 del C. S. de la J. - los funcionarios de LITIGANDO.COM. TODOS LOS ANTERIORES ESTAN AUTORIZADOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. **VERBAL DE PERTENECIA No. 2024-00013**
Demandante: **ESTUPIÑAN DAZA SIERVO DE JESUS**
Demandados: **ROSA EMILIA DAZA DE ESTUPIÑAN.**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder, a favor del abogado PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.053.302.808 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 412.736 del Consejo Superior de la Judicatura con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante, a **PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES**, en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.053.302.808 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 412.736 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 04 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024 Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. VERBAL DE PERTENECIA No. 2024-00013
Demandante: ESTUPIÑAN DAZA SIERVO DE JESUS
Demandados: ROSA EMILIA DAZA DE ESTUPIÑAN.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la Juez, informando que fue radicada demanda de pertenencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, Maní Casanare, febrero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial ha instaurado ante este estrado judicial DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, en contra de ROSA EMILIA DAZA DE ESTUPIÑAN y demás personas indeterminadas que puedan demostrar derecho dentro del presente proceso.

una vez verificada la demanda y sus anexos se encuentran que no se reúnen los requisitos formales de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 Numeral 5:

- No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 “Cuando no reúnan los requisitos formales”.

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWIN JAYET BARRERA MORENO, mayor de edad, identificado civil mente con la cedula de ciudadanía No. 74.795.677, domiciliado en Maní Casanare; profesional del derecho con T. P. No. 229837 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 04 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024 Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado Judicial Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del C.S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.392.373, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un Pagaré cambiarias anexas a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor Pagaré, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.392.373; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156110000580 correspondiente a la obligación No. 725086150115879:

- 1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$27.499.451). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150115879, contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156110000580, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



- 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156110000580, causados desde el día 13 DE ABRIL de 2023 hasta el 12 DE ENERO de 2024, liquidados a una tasa de interés IBRMV 7.82% mes vencido, y que se encuentran por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.635.208).
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 DE ENERO de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- 1.4 Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$129.371) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156110000580 que respalda la obligación No. 725086150115879, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del C.S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00016
DEMANDANTE: ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA
DEMANDADO: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.763.731 de Mongua, por intermedio de apoderado Judicial Dr. NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.810.454 expedida en Sabanalarga, con tarjeta profesional de Abogado No. 233415 del C.S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.665.543 de Trinidad Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un contrato de arrendamiento anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor contrato de arrendamiento, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.763.731 de Mongua y en contra de MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.665.543 de Trinidad Casanare; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.400.000), como capital contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial creado y firmado el día 01 de Octubre de 2021.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$ 9.218.520.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. Dr. NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.810.454 expedida en Sabanalarga, con tarjeta profesional de Abogado No. 233415 del C.S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO